

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL TUNEL AUTO SERVICES,
INC.

Peticionario

v.

EDWIN S. QUINTERO
BETANCOURT

Recurrido

KLAN202100962

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K CM2012-2523

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Lebrón Nieves¹.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2022.

El Túnel Auto Services, Inc. (en adelante Túnel Auto o parte peticionaria) presentó un recurso intitulado *Apelación* en el cual solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 21 de octubre de 2021. Mediante el aludido dictamen el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* su solicitud de reapertura del caso de epígrafe.

En tanto se recurre de una determinación emitida postsentencia emitimos una *Resolución* acogiendo el presente recurso como un *certiorari*.² Así acogido, *denegamos* el recurso instado por los fundamentos que exponremos continuación.

I

Edwin S. Quintero Betancourt (en adelante señor Quintero o recurrido) llevó su vehículo, un Suzuki modelo Sidekick del año 1998 al Túnel Auto para reparación. Tras varias desavenencias por los servicios prestados y sus costos, el 2 de julio de 2010 presentó una querrela ante el

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-065 se designa a la Juez Lebrón Nieves, en sustitución de la Juez Soroeta Kodesh.

² Véase nuestra *Resolución* del 1 de diciembre de 2021.

Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante DACo) en contra del Túnel Auto. Solicitó como remedio que el taller reparara su vehículo por la cantidad acordada y que le indemnizara por los daños sufridos en éste tras ser vandalizado mientras estaba bajo su custodia. Luego de varios trámites administrativos, el DACo emitió una *Resolución y Orden* declarando *Ha Lugar* la querrela y ordenando al Túnel Auto a pagar \$1,000 por los daños sufridos en el vehículo por el vandalismo. Ante una solicitud de reconsideración del señor Quintero, el DACo emitió una *Resolución en Reconsideración* el 25 de octubre de 2011. En esta aclaró que el Túnel Auto tendría que entregar el vehículo con todas las piezas que tenía al momento en que lo aceptó en sus instalaciones. De otra parte, ordenó al señor Quintero a retirar su vehículo del taller en 10 días, pues a partir de dicho término, debería pagar \$25 por cada día transcurrido en exceso.³

El 19 de octubre de 2012, el Túnel Auto presentó una demanda contra el señor Quintero por cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil. Alegó, en esencia, que el recurrido le adeudaba \$1,136.25 por concepto de almacenamiento de su vehículo, el cual recogió el 12 de enero de 2012. Solicitó que se le condenara al pago de \$2,136.25 para cubrir lo adeudado más las costas y honorarios del pleito. En esa misma fecha el señor Quintero presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención*. En esta última, alegó que fue el Túnel Auto quien incumplió con lo ordenado por el DACo al entregarle el vehículo sin motor, aire acondicionado, radiador, y batería, entre otras piezas. Por tanto, requirió se le condenara al pago de \$7,500 por los daños causados por su incumplimiento con las órdenes administrativas.

El trámite procesal del presente caso se extendió por varios años y transcurrió de manera simultánea a otros procedimientos administrativos y judiciales relacionados con los mismos hechos. En vista de ello, el 26 de octubre de 2020, el foro de instancia celebró una vista durante la cual

³ La *Resolución en Reconsideración* fue confirmada por este Tribunal de Apelaciones mediante *Sentencia* del 22 de junio de 2012, la cual advino final y firme.

ordenó a las partes a presentar memorandos de derecho que permitieran determinar su jurisdicción para atender los reclamos presentados en la *Demanda* y la *Reconvención*. El señor Quintero presentó su memorando de derecho el 9 de diciembre de 2020 y el Túnel Auto hizo lo propio el 8 de enero de 2021.

Al examinar el memorando de derecho del señor Quintero, el foro de instancia se percató de que las controversias planteadas en ambas causas de acción habían sido atendidas por otra sala del tribunal de primera instancia tras la petición de cumplimiento incoada por DACo⁴ y confirmadas por el Tribunal Supremo mediante Sentencia.⁵ A esos efectos, el TPI emitió *Sentencia* desestimando la *Demanda* y la *Reconvención* en virtud de la doctrina de cosa juzgada. En su determinación, consignó lo siguiente:

[S]urge además que la *Sentencia* emitida en el Civil Número K AC2017-0113 fue confirmada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el Caso Número AC-2019-0092. En dicha ocasión, el Tribunal Supremo aclaró que cualquier obligación del Sr. Quintero de pagar una suma de \$25.00 diarios por almacenaje estaba directamente condicionada a que El Túnel cumpliera con su obligación de entregar el automóvil en las mismas condiciones en que lo recibió; y asumir el costo de cualquier daño causado a este mientras estuvo bajo su posesión o custodia. De igual manera, aclaró que ante la *Resolución en Reconsideración* emitida por el DACO el 9 de noviembre de 2016, el Túnel tenía el remedio en ley de acudir en revisión judicial; pero no optó por ello, por lo que esta advino final y firme. Sobre dicho asunto, el Tribunal Supremo expresó que El Túnel "continúo incumpliendo con los remedios ordenados por el DACO"; y que "[e]n su consecuencia, el DACO tuvo que acudir al Tribunal de Primera Instancia para que este ejerciera su poder coercitivo y ordenara la ejecución de sus órdenes".

Por haberse determinado que El Túnel no cumplió con la condición que le hubiera permitido cobrar los \$25.00 diarios reclamados en la *Demanda*, y haberse concedido al Sr. Quintero la suma de \$1,000.00 para compensar los daños a su vehículo y \$1,000.00 adicionales para rembolsar sus gastos, costas y honorarios de abogado conforme reclamado en la *Reconvención*, nos vemos forzados a concluir que las controversias presentadas en la *Demanda* y la *Reconvención* ya fueron atendidas y

⁴ Civil Núm. K AC2017-0113.

⁵ DACo en el interés de Edwin S. Quintero Betancourt v. El Túnel Auto Services, Inc., AC-2019-0092, Sentencia del Tribunal Supremo, 24 de agosto de 2020.

resueltas o debieron haberlo sido, de manera definitiva por otros foros.

Además de desestimar las causas de acción instadas, el foro de instancia determinó que el Túnel Auto había actuado de manera temeraria al haber omitido en su memorando de derecho la sentencia del Tribunal Supremo en la que se adjudicaron los remedios reclamados en su *Demanda*. En vista de ello, impuso al Túnel Auto el pago de \$1,000 en concepto de honorarios de abogado por temeridad. La *Sentencia* fue emitida el 18 de mayo de 2021 y notificada el 19 de mayo de 2021.

El 14 de octubre de 2021, el Túnel Auto, presentó ante el TPI una *Urgente moción de reapertura* en la cual solicitó que se reabriera el caso para atender una solicitud de reconsideración sobre la imposición de honorarios por temeridad, que alegadamente sometió el 3 de junio de 2021, pero que nunca apareció en SUMAC.⁶ Acompañó dicha moción con copia de la reconsideración supuestamente presentada. En esta alegó que el foro primario abusó de su discreción al imponerle honorarios por temeridad, puesto que, omitir en el memorando la Sentencia del Tribunal Supremo y la Resolución en Reconsideración de DACo, no constituye temeridad. Según adujo, cada parte presentó en el memorando los argumentos de hecho y de derecho que le daban la razón.

Por su parte, el señor Quintero se opuso a la reapertura del caso argumentando que la moción de reconsideración no estaba registrada en el portal de la Rama Judicial, ni fue notificada mediante correo electrónico a su abogada. Ante ello, solicitó al TPI que investigara si, en efecto, la moción fue sometida antes de tomar una determinación.

En atención a los planteamientos de las partes, el TPI emitió una *Orden* en la cual denegó la reapertura del caso y a su vez, dispuso lo siguiente:

[A]sumiendo que la Solicitud de Reconsideración a la que alude la parte demandante hubiera sido presentada de

⁶ Según explicó, tras percatarse de que la moción no aparecía en la plataforma de la Rama Judicial, se comunicó con la secretaría del tribunal donde le indicaron que el sistema solo guarda los documentos por 30 días.

manera oportuna, se declara la misma *No Ha Lugar* de manera *Nunc Pro Tunc*, efectivo el 4 de junio de 2021.

No conteste el Túnel Auto presentó el recurso que nos ocupa en el que formuló lo siguientes señalamientos de error:

1. Erró al no ordenar la reapertura del caso, cuando se le evidenció que dicha parte [Túnel Auto] presentó una moción de reconsideración que estaba irresuelta.
2. Violó el principio de justiciabilidad; al adjudicar haciendo especulaciones y suposiciones, sin tomar en consideración un documento con alegaciones concretas para considerar y adjudicar.
3. Obró con ánimo prevenido, ya que, habiendo desestimado ambas reclamaciones, no procedía imponer honorarios por temeridad a la Demandante, aun cuando no había en el expediente ni en las conclusiones que la parte Demandante hubiese actuado con temeridad.

En su recurso el Túnel Auto alegó que al negarse a la reapertura del caso para adjudicar la reconsideración, el TPI actuó de manera caprichosa, mostrando un ánimo prevenido en su contra y en violación a su derecho a un debido proceso de ley. Sostuvo, además que, el hecho de que no mencionara en el trámite del caso la determinación del Tribunal Supremo no constituye temeridad alguna, por lo que la imposición de honorarios constituyó un abuso de discreción. En suma, nos solicitó que revocáramos la determinación del foro de instancia o que en la alternativa, adjudicáramos la reconsideración instada.

Por su parte, en su *Alegato* el señor Quintero cuestionó nuestra jurisdicción para atender en los méritos el recurso instado. Según sostuvo, el Túnel Auto no demostró haber presentado y notificado la moción de reconsideración dentro del término dispuesto para ello, por lo que adjudicar la misma sin corroborar lo alegado constituye una violación a su derecho a un debido proceso de ley.

II

A. El *certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual

se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

De conformidad con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR

414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juelle Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

b. Relevo de sentencia

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*, establece un mecanismo procesal para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). Su fin es establecer el justo balance entre el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial y que los litigios lleguen a su fin. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616 (2004). En lo pertinente, la Regla 49.2, *infra*, dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. [...] 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Según surge de la precitada norma, para que proceda, la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda seis meses contados a partir de la notificación del dictamen cuyo relevo se solicita. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003). Además, es necesario que el peticionario aduzca al menos una de las razones enumeradas. *García Colón v. Sucn. González*, supra, pág. 540; *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001).

Relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional del tribunal, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Íd.*; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003). Entonces, para conceder el remedio solicitado contra los efectos de una sentencia el tribunal deberá determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *Íd.*; *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Ahora bien, es norma reiterada que el relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho sustantivo ni de apreciación o valoración de la prueba que debieron ser señalados en reconsideración o apelación. *García Colón v. Sucn. González*, supra, pág. 541.

No empece lo anterior, el Tribunal Supremo ha reconocido que una interpretación liberal de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, permite que se considere una moción de reconsideración como una de relevo, aunque haya transcurrido el término para presentar la reconsideración o aun después de que haya advenido final y firme la sentencia, siempre y cuando la referida moción cumpla estrictamente con los requisitos establecidos en dicha regla. *García Colón v. Sucn. González*, supra, pág. 541; *Reyes v. E.L.A. et al.*, supra, pág. 810. Es decir, una moción de reconsideración que aduzca los fundamentos establecidos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, puede ser considerada como una moción de relevo de sentencia, aun si es presentada después de los quince días. (Citas omitidas). *Íd.*

III

Según vimos, el foro de instancia dictó Sentencia en este caso el 18 de mayo de 2021 y la notificó al día siguiente. En ésta, además de desestimar las causas de acción instadas por el Túnel Auto, le impuso el pago de \$1,000 por concepto de honorarios de abogado por temeridad. Habiendo transcurrido cerca de cinco (5) meses desde la notificación de la Sentencia la parte peticionaria solicitó la reapertura del caso aduciendo que había presentado oportunamente una moción de reconsideración sobre la imposición de honorarios que no aparecía en SUMAC, ni había sido adjudicada. En esta última, alegó que haber omitido las determinaciones del Tribunal Supremo y de DACo en el memorando de derecho solicitado, no constituía temeridad y que por tanto, la imposición de honorarios fue un abuso de discreción. A tales efectos, el tribunal *a quo* emitió la *Orden* recurrida declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reapertura y la reconsideración.

Luego de evaluar el recurso de la parte peticionaria, advertimos que nos solicita la revisión de una determinación postsentencia. No obstante, al analizar los argumentos esbozados a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos razón para variar la determinación recurrida. De hecho, aun acogiendo la moción de reapertura como una moción de relevo, no intervendríamos con la decisión del foro de instancia pues ante las circunstancias particulares de este caso, es una razonable.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones